



PRESENTADO POR INTERNET



3497681

**USO EXCLUSIVO INAPI**

Número de Atención:	20201109080221910
Número de Solicitud:	1341814
Fecha del Escrito:	09/11/2020 8:02:21
Código del Escrito:	C/2020/138085

**DEVOLUCIÓN DE TPI CON FALLO**

**SOLICITANTE**

**País:** CHILE

**Nombre/Razón Social:** MARTA BEATRIZ ARAYA FERNÁNDEZ **Rut:** 10273584-6

**MARCA**

**Denominación:** Controller Pyme

El presente escrito ha sido presentado por Internet y **suscrito electrónicamente por el solicitante** individualizado precedentemente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3, de la Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de certificación de dicha firma, y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Todos los **documentos** que eventualmente se acompañen con el presente escrito, tendrán carácter de copia simple. Sin perjuicio de ello, en caso de que dichos documentos se hagan valer como medio probatorio, deberá estarse a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley N° 19.799. Así, harán plena prueba los documentos públicos suscritos con Firma Electrónica Avanzada de conformidad al Art. 342, N° 6 del CPC; los documentos privados suscritos por su Titular con Firma Electrónica Avanzada, y los documentos suscritos por un Notario, conforme al Auto Acordado de la Corte Suprema, de 13 de octubre de 2006, Sobre uso de Firma Electrónica por Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales. Los documentos electrónicos suscritos con Firma Electrónica Simple, tendrán el valor probatorio en conformidad a las reglas generales.

El Solicitante del presente escrito ha sido enrolado, previa verificación de su identidad, por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial o por el Registro Civil al momento de la obtención de la Clave Única.

Santiago, trece de octubre del año dos mil veinte

Vistos:

A fojas 1, se solicitó el registro de la marca denominativa "Controller Pyme" para distinguir: "Administración de negocios; Administración y gestión de negocios"; clase 35. Folleto Nº 202000866  
14-10-2020

A fojas 4, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley 19.039, el Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial por resolución de fecha ocho de julio del año dos mil veinte, rechazó de oficio la marca pedida, fundado en el artículo 19 y en las causales de irregistrabilidad contenidas en las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, por el registro N° 958.530 correspondiente a la marca "KONTROLLE" para distinguir "Gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, dirección y explotación de los negocios o actividades comerciales de una empresa; promoción de productos mediante catálogos de venta por correo o medios de comunicación electrónicos.", clase 35 y que pertenece a ASESORIAS Y PRESTACION SERVICIOS INTEGRALES V Y V LIMITADA.

Con lo relacionado y considerando,

**PRIMERO:** Que, el rechazo se funda en las semejanzas gráficas y fonéticas determinantes de los signos; y las que se presten para inducir en confusión, error o engaño respecto de la procedencia o cualidad de los servicios impidiendo su adecuada concurrencia mercantil.

**SEGUNDO:** Que, a juicio de estos sentenciadores, entre el signo pedido "Controller Pyme" y la marca previa "KONTROLLE", existen diferencias gráficas y fonéticas, por cuanto la primera presenta dos términos, dotando al conjunto de la misma de una fisonomía propia y particular, por lo que su coexistencia en el mercado no inducirá al público consumidor en confusión, error o engaño respecto de la procedencia de los servicios que se pretenden distinguir.

**TERCERO:** Que, por todo lo expuesto, cabe estimar atendibles los fundamentos del recurso de apelación deducido con fecha treinta de julio del año dos mil veinte.

Por tanto, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19, 19 bis c), 20 letras f) y h), y 22 de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de fecha ocho de julio del año dos mil veinte, escrita a fojas 4 de autos, y se declara en su lugar que se desestima el rechazo de oficio y que se otorga el registro pedido, como conjunto, sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados.

Déjese constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 1155-2020.

**Pamela  
Francisca  
a Fitch  
Rossel**  
Firmado digitalmente por Pamela Francisca Fitch Rossel  
Fecha: 2020.10.13 16:03:42 -03'00'

**ANDRES  
EDUARDO  
O  
ALVAREZ  
PIÑONES**  
Firmado digitalmente por ANDRES EDUARDO ALVAREZ PIÑONES  
Fecha: 2020.10.13 15:11:08 -03'00'

**Juan  
Cristobal  
Guzman  
Lagos**  
Digitally signed by Juan Cristobal Guzman Lagos  
DN: c=CL, o=E-Sign S.A., ou=Terms of use at www.esign-la.com/ acuerdoterceros, cn=Juan Cristobal Guzman Lagos, email=jcguzmanlagos@gmail.com  
Date: 2020.10.13 17:06:07 -03'00'

Pronunciada por los Ministros. Sr. Andrés Álvarez Piñones, Sra. Pamela Fitch Rossel y Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos.

Información de firma electrónica:	
Firmantes	Marta Beatriz Araya Fernandez
Fecha de firma	14-10-2020
Código de verificación	7027
URL de verificación	<a href="https://tramites.economia.gob.cl">https://tramites.economia.gob.cl</a>

